Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 22 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 14.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 14 y el Juzgado Civil y Comercial n° 22 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en el proceso de quiebra de Simply Blue SAS (fs. 739, 822/23, 824).

El juez nacional declinó su competencia sobre la base de que la fallida se encuentra sujeta a un proceso concursal ante el juzgado provincial. Explicó que ese proceso quedó radicado en la ciudad de La Plata por tratarse de un concurso en caso de agrupamiento de empresas, a tenor del cual, se permite la radicación conjunta de los trámites concursales de todo el grupo económico, ante el magistrado que debiera entender en el concurso del integrante con el activo más importante (art. 67, Ley 24.522 de Concursos y Quiebras). En ese marco, consideró que, aunque la ley concursal no regula el supuesto de autos —esto es, la quiebra directa de uno de sus integrantes provocada por obligaciones post-concursales en otras jurisdicciones— la coherencia del sistema impone que sea el mismo magistrado que entiende en el concurso preventivo por agrupamiento quien asuma la dirección del proceso falencial sobreviniente de uno de sus integrantes (fs. 739).

Por su parte, el juez provincial entendió que, declarada la quiebra de Simply Blue SAS, la figura del concurso por agrupamiento económico pierde su razón de ser. Advirtió que las empresas que integran el grupo económico no presentaron una propuesta unificada, por lo que la quiebra de una de las sociedades no produce la quiebra de todo el grupo (cf. art. 67, ley 24.522). A partir de ello, concluyó que la quiebra de Simply Blue SAS debe continuar su trámite ante los tribunales competentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encuentra domiciliada tanto la fallida, como la mayoría de los acreedores verificados (v. resolución del 27 de noviembre de 2023 a fs. 822/23).

Devuelto el expediente, el juez nacional mantuvo su postura y ordenó la elevación a la Corte Suprema (fs. 824).

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto negativo que debe dirimir la Corte Suprema con arreglo al artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

De la compulsa de las actuaciones surge que, en el mes de junio de 2020, el juzgado de La Plata declaró la apertura del concurso preventivo de Compañía Argentina de Frutas SA en forma de agrupamiento económico junto a Simply Blue SAS. En esa oportunidad, el juez provincial declaró su competencia en atención a que la empresa del grupo económico con mayor activo según el último balance tenía domicilio en esa jurisdicción (cf. art. 65, ley 24.522, v. actuaciones identificadas como expte. 9059210 "Simply Blue SAS s/ concurso preventivo", cuerpo 1, digitalizado a fs. 824).

Es de destacar que, el 24 de junio de 2021, ese magistrado dictó resolución verificatoria en los términos del artículo 36 de la ley 24.522, mientras que, el 7 de noviembre de 2021, la sindicatura presentó el informe general. A su vez, el 3 de junio de 2022, Simply Blue SAS solicitó la exclusión de voto de la Administración Federal de Ingresos Públicos, e informó haber obtenido las mayorías legales requeridas para la homologación del acuerdo alcanzado con sus acreedores quirografarios.

El presente proceso de quiebra se inició en agosto de 2021 a partir del pedido de Finares SA —quien, además, es uno de los acreedores verificados en el concurso preventivo de Compañía Argentina de Frutas SA en forma de agrupamiento económico—, y el juez comercial decretó la quiebra el 17 de marzo de 2023 (v. fs. 5/6 y 55, cf. expediente LP- 21745-2020, "Simply Blue SAS s/ concurso preventivo" compulsado a través de la Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires).



El 11 de septiembre de 2023 se dictó resolución verificatoria (fs. 683). El 6 de octubre de 2023 se presentó la fallida, solicitó la nulidad de la notificación cursada en los términos del artículo 84 de la ley concursal y opuso excepción de incompetencia, con el objeto de que el proceso sea remitido al juzgado provincial donde tramita su concurso (fs. 689). Tal excepción de incompetencia motivó el dictamen del Ministerio Público Fiscal, que opinó que correspondía admitir la excepción de incompetencia (fs. 737/738), y el juez nacional en lo comercial se declaró incompetente (fs. 739).

En el contexto reseñado, entiendo —de modo concordante con el criterio establecido por el juez nacional y el representante de este Ministerio Público— que el proceso de quiebra de la sociedad Simply Blue SAS debe tramitar ante el juzgado provincial donde se encuentra radicado su concurso preventivo por agrupamiento.

En tal sentido, cabe recordar que el artículo 65 y siguientes de la ley 24.522, establece la posibilidad de que dos o más personas físicas o jurídicas que integran en forma permanente un conjunto económico puedan solicitar en conjunto su concurso, siempre que la solicitud comprenda a todos los integrantes del agrupamiento y se expongan los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización. A esos fines, la ley concursal dispone que resultara competente el juez al que correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance (art. 67, ley 24.522). El régimen particular aplicable a estos supuestos prevé diversas normas especiales, por ejemplo, establece que intervendrá un único síndico, y que se realizará un informe general unificado que contemple el estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento (art. 67, cit.). Por su parte, el artículo 64 de la ley 24.522 prevé que cuando se declare la quiebra estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo, es competente el juez de intervino en el concurso preventivo y actúa el mismo síndico.

A partir de tales disposiciones legales, como así también con el objeto de resguardar los principios de economía procesal y seguridad jurídica, entiendo que corresponde que estos autos continúen su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n° 22 del Departamento Judicial de La Plata donde tramita desde el año 2020 el concurso preventivo de la sociedad declarada en quiebra.

–III–

Por todo lo expuesto, opino que corresponde disponer que estas actuaciones queden radicadas ante el Juzgado Civil y Comercial n° 22 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, al que al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de julio de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.07.11 14:14:59 -03'00'